

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220036700

ACCIONANTE: MARÍA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1105057152 de Bogotá, quien actúa nombre propio contra la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales del derecho de petición.

HECHOS RELEVANTES

1. Indica que es víctima del desplazamiento forzado y NO está inscrita en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA
2. Comenta que el Día 30 de agosto De 2022 radico Derecho de petición para inscribirse en las Nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda que ofrece el estado para las Víctimas del Conflicto Armado
3. Refiere que realizo los tramites del PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN. INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
4. Reseña que a la fecha no le han dado respuesta e informado si falta documentación para acceder a las viviendas.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA con el fin que ejerciera su derecho de defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL dio contestación en los siguientes términos:

“Señor juez, para su conocimiento le manifiesto que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que el accionante ha interpuesto **otras acciones de tutela (adicionales a la presente)** contra PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, es decir el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su despacho, donde **SOLICITA SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA e INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA** gratuita anunciado por el ministerio de vivienda, así:

Año 2022:

- 1. Juzgado 39 Laboral de Bogotá, Rad. 2022-311 de 15-07-2022.
- 2. Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, Rad. 2022-088 de 22-03-2022.

Año 2021:

- 3. Juzgado 13 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, Rad. 2021-00063 de 0811-2021.
- 4. Juzgado 39 Laboral de Bogotá, Rad. 2021-00389 de 26-08-2021
- 5. Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Rad. 2021-00065 de 1904-2021.

De lo anterior se resalta, que en el proceso de tutela adelantado en el **Juzgado 13 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, Rad. 2021-00063 de 08-11-2021**, se profirió **fallo el 18 de noviembre de 2021**, en el cual se resolvió en lo que refiere al tema específico de la TEMERIDAD, lo siguiente:

*“PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho fundamental, que considera vulnerados la accionante **MARIA DEL ROSARIO CAPERA**, por parte del FONDO NACIONAL DEL VIVIENDA FONVIVIENDA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS de conformidad con las razones de hecho y derecho expuestas en el presente fallo.*

SEGUNDO: HACER LLAMADO DE ATENCIÓN A LA DEMANDANTE MARÍA DEL ROSARIO CAPERA PARA QUE SE ABSTENGA DE CONTINUAR ACTUANDO CON TEMERIDAD; o bien porque ha actuado de mala fe, o simplemente porque ha acudido al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar, como lo señala la Corte en la tutela referida en párrafos anteriores”. (Resaltado propio).

Respecto al fallo en comento, su parte CONSIDERATIVA determinó lo siguiente:

“...Sobre el particular no se desconoce la posible situación de vulnerabilidad en la que puede encontrarse la señora MARIA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE, pero desde ya se vislumbra que la presente tutela no está llamada a prosperar, TODA VEZ QUE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, EN REPETIDAS OCASIONES LE HAN CONTESTADO LOS DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS, RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DE VIVIENDA COMO INDEMNIZACIÓN PARCIAL POR SER VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. (Resaltado propio).

Se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de Peticiones DELTA de la entidad, si la petición adjunta a la demanda de tutela, identificada con el consecutivo de entrada **N° E-2022-2203276055 del 30 de agosto de 2022**, se había radicado y la gestión adelantada respecto a la misma. En efecto, se comprobó que la petición fue radicada y en el siguiente cuadro se acredita la trazabilidad de la petición:

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	Prueba de envío - No. de GUÍA ENVÍO 4-72 y/o correo electrónico	CONTENIDO
S-2022-3000321630	02-09-2022	A la peticionaria al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com	Se le brinda respuesta de fondo en donde se le informa entre otros aspectos: “...En atención al radicado del asunto, en el que solicita “(...) SUBSIDIO DE VIVIENDA”, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita , debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de

			potenciales beneficiarios, <u>al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...</u> "
S-2022-2002322324	05-09-2022	- A la peticionaria, al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com - A la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, al correo: ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co - A Fonvivienda, se solicitó al Grupo de Peticiones de la entidad, se allegue la guía de entrega 4-72, reporte que una vez allegado, se remitirá de inmediato al Despacho.	Comunicación al peticionario, sobre la remisión de la petición por competencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a las entidades: Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá.

Por su parte FONVIVIENDA, dio respuesta en los siguientes términos:

(...) **CON RELACIÓN** al hogar del accionante, **MARIA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE**, identificado con C.C. No. 1105057152, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que **NO FIGURA** en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN -El mismo fue contestado y notificado a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante en la acción constitucional. Tal y como consta en la siguiente prueba que allego:



Es imperante que, en virtud del principio de legalidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, esté sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte en ejercicio de sus funciones y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, esto como un presupuesto básico de un Estado Constitucional como lo es el nuestro. (...)

Solicita **DENEGAR** las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que represento, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la

• CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Para resolver el asunto, se hará referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 077 de 2018 sobre **el derecho de petición** para de ese modo, analizar el caso bajo estudio.

Sentencia T- 077 de 2018“...Derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, cuyo tenor es; “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución.” El propósito último de este derecho es que las personas obtengan pronta resolución a las peticiones que presenten ante las autoridades, o ante particulares, en los casos expresamente contemplados en la ley, por motivos de interés general o particular. En concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

“el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”¹

“En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

“En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-206/18, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, explicó la doble finalidad que tiene el derecho de petición, en el siguiente sentido:

.)9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. .Ha indicado la Corte que :“(…)dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legal mente establecido para el; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]:“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (Subrayado a propósito)(…) Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,“(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho y señala:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)”¹. (Negritas y subrayado fuera de texto)

La Ley 1437 de 2011, reguló el ejercicio del derecho de petición, artículos que la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, declaró inexecutable con efecto diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que el Legislador debió proferir la ley estatutaria que regulara el derecho de petición. Así las cosas, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), se aclara que la Ley 1437 de 2011 conservo el término de respuesta de las peticiones

En consecuencia, la Administración responderá oportunamente en los términos del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015) y de no ser posible, fijará un plazo que no puede exceder del doble de la inicial según los factores inherentes a la entidad, para lo cual, tendrá en cuenta las demás condiciones externas y materiales de la oficina que debe resolver sin conducir a una *demora injustificada*.

Lo anterior no impide al legislativo establecer términos especiales de mayor amplitud para tramitar ciertas peticiones, plazo a respetar por el organismo encargado de resolver la petición so pena de vulnerar el derecho de petición²; de manera que, el único facultado para establecer un plazo superior es el legislador, por tanto, la Administración no puede tomar o crear términos distintos a los legales para contestar las peticiones, y en tanto el legislador no fije uno diferente debe observarse el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse responder en este término legal, la autoridad informará la situación al interesado con los motivos de la demora, y señalará el término razonable sin exceder del doble de inicial para resolver de fondo su solicitud.

Las autoridades responderán los derechos de petición, independientemente del sentido favorable o no a los intereses del petente, ya que su efectividad radica en la oportuna resolución del fondo del asunto y en darla a conocer al peticionario, pues, de lo contrario, su ejercicio resultaría inocho más aún cuando el *núcleo esencial del derecho de petición* corresponde a la eficacia de la solución o respuesta a los problemas planteados por el peticionario.

En ese orden de ideas no cualquier respuesta satisface las exigencias del derecho de petición, pues, la resolución del artículo 23 de la Constitución impone entrar al fondo del asunto de forma que la decisión finalmente adoptada resuelva positiva o negativamente la cuestión planteada.

Adicionalmente, la protección del derecho de Petición sólo puede imponer a las autoridades la orden de responder oportunamente, sin suplantar la actividad administrativa mediante la resolución favorable o desfavorable de la petición. Si existe inconformidad con la respuesta de la Administración el afectado puede impugnarla a través de los medios de defensa ordinarios de Ley.

En sentencia T-1089 de 2001 estima que la respuesta al peticionario debe cumplir al menos los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos hay vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³

Así como la sentencia T-146 de 2012:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Temeridad en la acción de tutela⁴

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber

² Sent. T-264 del 7 de julio de 1993

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones⁵.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló⁶:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁷ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁸ en la presentación de la nueva demanda⁹ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(…) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”¹⁰; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa¹¹; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”¹². (negrilla fuera del texto original)*

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹³.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹⁴.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹⁵. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”¹⁶.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama la tutelante.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, es deber del despacho verificar que se haya satisfecho el derecho a recibir una respuesta completa, clara y de fondo a lo preguntado por la accionante o tal y como aconteció, y si está inmerso en **Temeridad en la acción de tutela**, presentado una misma acción constitucional pretendiendo la protección de mismo derecho.

⁵ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

⁶ Ver sentencia T-469 de 2015.

⁷ Sentencias T-443 de 1995, T-482 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-453 de 2012.

⁸ Sentencia T-248 de 2014

⁹ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-462 de 2002 y T-883 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

¹¹ Ibidem

¹² Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

¹³ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁴ Ver entre otras, sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹⁵ Ver sentencia T-185 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-548 de 2017.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, incluso antes de que aquella incoase la presente acción de tutela, de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, la entidad emitió respuesta al correo electrónico señalado por la señora MARÍA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE, el cual es nformacionjudicial09@gmail.com el día 02 de septiembre de 2022. Por tanto, el Despacho observa que dicha respuesta es de fondo, clara y precisa, debido a que se pronunció sobre todas las solicitudes que estaban dentro de su competencia, de acuerdo con la información establecida en las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE. Respecto a los demás temas de referencia del derecho de petición que no era de su competencia fueron remitidos a la Secretaría Distrital de Hábitat y al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA. Cuya respuesta data del 18 de octubre de 2022, en la cual se indicó “que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía **1105057152** en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que **no existen postulaciones del hogar** en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda”.

En ese orden de ideas se advierte que respecto las peticiones incoadas estas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, **ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado.** frente a lo cual resulta importante traer a colación la sentencia T-307 de 2017:

(...)3. Carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.^[18] (...)

De igual forma la sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ello por cuanto la encartada cumplió con su deber resolver la petición invocada. Pudiendo predicarse por demás la institución de cosa juzgada constitucional en virtud de las providencias emitidas.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de la temeridad, teniendo en cuenta el principio de buena fe y el posible estado de vulnerabilidad en que se encuentre la accionante, se le exhorta para que se abstenga de interponer nuevas acciones constitucionales, sobre lo ya decidido.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones de la señora MARÍA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1105057152 de Bogotá contra del DEPARTAMENTO ADMMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la accionante de abstenerse de interponer nuevas acciones constitucionales, sobre lo ya decidido.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b054b34c87dc05b6e4e462db39bae92c4664d8fa81f79fc6d6812e0657a0afc

Documento generado en 26/10/2022 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>